



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz.

Abogados:Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette.

Recurrida:Cristina Elizabeth Mena Jiménez.

Abogada:Licda. Franchesca Mota Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1180879-6, domiciliado y residente avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 161, torre Nathalie Nicole, La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-SEN-00070, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Franchesca Mota Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a)Que el 25 de marzo de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad

comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez y solicitud de auxilio judicial previo, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, de poder y los votos contra el interés de la sociedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

b)Que el 20 de agosto de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó acta de acusación complementaria luego de obtenidos los resultados del auxilio judicial previo solicitado, en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

c)Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2020-SSEN-00006 de fecha 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara a la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, respecto de la acción penal privada de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubillete; por el hecho de que “El señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, ha presentado acusación en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por haber hecho uso de manera intencional y sin aprobación de la Asamblea General de Socios de la entidad Inversiones Relo, S.R.L., de dinero de la sociedad a fines personales ya que dispuso en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de ciento veinte cinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00) y en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00)...”; no culpable de violar los artículos:479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y, en consecuencia, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable, se dicta sentencia absolutoria en favor de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza la actoría civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubillete, en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm.479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Tercero: Exime totalmente a

las partes del pago de las costas penales y civiles, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal.

d) Que no conforme con esta decisión el querellante Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00070, de fecha 4 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, contra la Sentencia núm. 042-2020-SS-00006 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. Tercero: Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas penales en la presente instancia. Cuarto: Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada.

2. El recurrente Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley), al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales. Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio: Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia, al no responder el tercer medio del recurso de apelación, que señalaba que la sentencia de primer grado no indicó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada. Tercer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley, al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales: Sentencia manifiestamente infundada. Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[]La sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) [] incurrió en el grave vicio de violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08 [] excluyendo injustificadamente de su ámbito de aplicación a los administradores Judiciales, como si ellos pertenecieran a otra categoría intocable de administradores, cuando lo que se castiga en la norma es la conducta

del que administra y tiene a su disposición la disposición de los bienes sociales, independientemente de la fuente de origen de su mandato. [] Como se ha indicado precedentemente, a juicio del tribunal a quo, los hechos de la acusación quedaron probados en el plenario [] El a quo pretende justificar la sentencia absolutoria al señalar que no concurre el elemento material del crimen previsto en el artículo 479 de la Ley No. 479-08[] a pesar de la contundencia de los medios y argumentos planteados por el recurrente, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado sobre el errado criterio de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08[] La Corte dio una respuesta común a todos los medios[] la Corte a qua hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado; y, al actuar de esa manera, reproduce las mismas violaciones que tenía la sentencia de primer grado, al entender, contrario a Derecho, que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son inaplicables a los administradores judiciales. [] 40. La imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez es culpable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente [] 43. En atención a lo preceptuado por las disposiciones legales precitadas se puede afirmar sin temor a equívocos, que los administradores de hecho o de derecho de una sociedad de comercio y entre ellas una sociedad de responsabilidad limitada, que utilicen dineros de esta forma intencional para fines personales, deben ser pasibles de las sanciones que describe el artículo 479 de la ley. [] 44. Contrario a lo que entendió, por error, la Corte a qua, en el caso de la especie, están reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto en los artículos 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada. [] La calidad de administrador o gerente de hecho o derecho [] Usar dineros de la sociedad para fines personales. En el caso de la especie está por el hecho de pagar con fondos de la empresa los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el doctor Guillermo Lorenzo. [] No hay forma de entender que esa deuda no era personal. [] La intención fraudulenta, que la ley lo define como [] sin la autorización del órgano societario competente []. El artículo 32, letra b) de los Estatutos Sociales de Inversiones Relo, S.R.L. exige el voto unánime de la totalidad de los socios reunidos en asamblea para autorizar el uso de fondos sociales en estas circunstancias. [] 45. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [] Para demostrar la tesis acusatoria fueron ofrecidos varios testimonios y cerca de una decena de documentos, los cuales fueron exhibidos en el tribunal. La producción probatoria dejó claramente establecido que había ocurrido el pago con fondos sociales para las abogadas que habían actuado en favor de la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez, con dineros de Inversiones Relo, S.R.L., y que no se había solicitado ni obtenido autorización de los órganos de la sociedad, y peor aún, que lo hizo a contrapelo de la oposición expresada por el Dr. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz con anterioridad a la realización del pago. [] 48. La cantidad de prueba ofertada y producida en juicio hizo que la sentencia misma reconociera que los hechos de la acusación eran incontrovertidos, pero, a pesar de ello, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales, el tribunal decretó la absolución de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque, a su decir, sus actos no tipificaban los delitos mencionados en la calificación jurídica. [] 49. Hay varios criterios jurídicos básicos que permiten establecer que no lleva razón el a quo cuando pretende fundar su decisión sobre la base de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales no se aplican a la encartada y recurrida, Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por ser esta una administradora judicial. 50. En primer lugar, los administradores judiciales comprometen su responsabilidad frente a la sociedad y a los socios. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece. [] 51. Un administrador judicial es un administrador de derecho. Sería un absurdo pensar que un individuo, por el simple hecho de haber sido designado por el juez y no por la

voluntad de los socios pueda disponer de los bienes sociales de esta a su favor sin requerir autorización de los órganos societarios. []53. Las gestiones y actividades de los secuestrarios o administradores judiciales se encuentran reguladas por la ley y, como las de cualquier otro administrador, están sometidas al régimen de responsabilidades organizado por nuestras disposiciones penales []debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo [] 56. Aún si se entendiera que por el conflicto entre los socios no podía acudir a la asamblea, para pagar una factura, la imputada debió, al menos, acudir ante el juez que la nombró para solicitar autorización para usar dineros de la sociedad, para pagar abogados que representaran a la imputada en una demanda formulada en su contra (y no de la sociedad como maliciosa y/o equivocadamente pretenden los jueces de la Corte a qua). []65. Las sumas señaladas fueron utilizadas para saldar una factura por concepto de honorarios profesionales que, por servicios ofrecidos en su personal provecho le había emitido la sociedad de comercio Marcalex, S. R. L., razón social bajo la cual opera la oficina Troncoso & Gross. [] 67. Como la Corte se afianza en los criterios del tribunal de juicio, que hace suyos, todos los errores de derecho en que incurre el a quo se repiten en la sentencia objeto del presente recurso. []74. ¿De dónde extrae entonces la absolución el tribunal? La respuesta la ofrece el numeral 14. 3 y se refiere a la creencia errónea del tribunal y de la Corte a qua de que, por el hecho de que la Lic. Cristina Elizabeth Mena Jiménez era una administradora judicial, no necesitaba la autorización de los socios, porque el juez le había autorizado por medio de la sentencia. Lo que equivale a decir que los administradores judiciales quedan fuera del alcance de las mencionadas disposiciones que sancionan el uso en provecho personal de fondos pertenecientes a la sociedad, de forma intencional y que ellos pueden disponer a su antojo y en su provecho de los fondos que administran, lo que es ilógico e inaceptable. 75. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [] 78. El disponer de fondos en su personal provecho no le está permitido a ningún administrador. Precisamente la ley quiere cuidar a la sociedad de las acciones de sus administradores que puedan afectarles y el hecho de que sea un administrador designado por el tribunal no es la excepción. []85. Por otra parte, igualmente interpretó y aplicó incorrectamente la norma el juez al requerir una intención dolosa más allá de la que exige el texto del artículo 479-08. [] 86. En el anterior sentido, al describir su sentencia el tribunal señala que valoró el correo electrónico enviado por la Licda. Cistina Elizabeth Mena Jiménez a todos los socios nominales y reales, así como la respuesta dada por el Dr. Guillermo Lorenzo Ortiz, a quien la misma sentencia reconoce socio en proporción del 50% de las cuotas sociales, en las que le indicaba que no autorizaba a la administradora a tomar fondos de la empresa para el pago de cuestiones personales. Asimismo pudo observar el tribunal los estados de cuenta de la empresa que muestran los exiguos fondos de que disponía la empresa, y las demás circunstancias denunciadas en la acusación, como el enmascaramiento del pago de la factura por servicios profesionales servidos a ella, como parte del [] Presupuesto operativo del mes de octubre[], y, aún así dice el tribunal para justificar una inmerecida absolución que faltó la intención dolosa, así como la prueba de que el dinero fue utilizado en beneficio propio y por ello descarta la configuración del tipo penal. 87. La intención requerida por el artículo 479-08 es la del conocimiento de que se actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo su cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa. Es lo que la ley exige. La mala fe, traducida en la voluntad de aprovecharse de su posición es obvia. La administradora, que por demás es una profesional en el caso de la imputada, sabe que entre los deberes de lealtad, probidad y honestidad que le impone el cargo son incompatibles con el hecho de disponer en su propio provecho de una suma de dinero que representa un alto porcentaje de los ingresos mensuales que apenas ascienden a RD\$180,000.00. 88. Interpreta y aplica el juez incorrectamente la norma también, al entender que no fue utilizado para fines personales el dinero, cuando de

hecho, la licenciada Jennifer Troncoso declaró que los RD\$125,000.00 fueron recibidos por ella en ocasión de su defensa personal de Cristina Elizabeth Mena Jiménez. []90. En el caso de la especie, al declarar como no constitutivo de delito la conducta cometida por Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por supuestamente faltar la intención dolosa y no haberse demostrado que el dinero fue utilizado en su beneficio, aplicó incorrectamente el artículo 479 de la Ley 409-08. [] 92. Los hechos fueron cometidos en el seno de una sociedad de responsabilidad limitada, por la administradora judicial, por lo tanto, la persona encargada de custodiar y administrar los fondos en beneficio de la empresa, se trató de la expedición de un cheque de RD\$125,000.00 de los fondos sociales, hecho sin autorización del órgano societario, para cubrir una deuda personal. [].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[]93. El tercer medio del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada era falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la ley 479-08: omisión de estatuir. [] 95. Frente a un reproche concreto, puntual y específico, la Corte a qua se limitó a una respuesta genérica [] Pero el tercer medio de apelación no se trató de un reproche genérico sino de una queja concreta, puntual y específica que no fue respondida por la Corte. []Por las razones expuestas en este medio recursivo, la sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola las siguientes normas jurídicas: artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal. Artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. También viola el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República; y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. [].

6. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[] Como se ha dicho precedentemente, el artículo 505 de la referida ley establece que los administradores de hecho o de derecho de las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.) pueden ser sujetos activos de este ilícito. 110. De la lectura del precitado artículo 480, se establece que los elementos constitutivos del crimen de abuso de forma intencional de los poderes que tiene en su calidad de administrador para fines personales contrarios a la sociedad son los siguientes: a. Usar los poderes o votos de que se disponen en la sociedad por sus calidades, en forma contraria a la sociedad, ya sea para fines personales, para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la que se haya tenido interés directo o indirecto, o, hacer uso en beneficio propios o de terceros relacionados de oportunidades comerciales que tuviere conocimiento en razón de su cargo. B. Que se produzca un perjuicio para la sociedad. C. Intención dolosa. 111. Al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, y que fueron tenidos por probados por el tribunal de juicio, vemos que también están presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales: A) En cuanto al primer elemento constitutivo, usar poderes de que se dispone en la sociedad por su calidad para fines personales y en forma contraria a la sociedad, podemos señalar que está claro que al disponer de fondos de la

sociedad para pagar los honorarios que le cobraban por defenderla de la demanda en impugnación de designación que contra ella interpuso el acusador privado, la licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez usó los poderes que posee en su calidad de administradora judicial, en forma contraria a la sociedad. B) Fue su condición de administradora y los poderes que le confiere dicha calidad que pudo hacer posible que el banco emitiera y entregara el cheque por los valores señalados de la cuenta de la entidad; pero, al actuar de dicha forma, abusó de los poderes que le habían sido conferidos en beneficio personal y en forma contraria a la sociedad. C) En cuanto al segundo de los elementos constitutivos, relativo a que dicho uso abusivo causare un perjuicio a la sociedad, indudablemente que la disposición de los dineros de la empresa para fines personales de la Licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque ello produjo la correspondiente y proporcional disminución del patrimonio social, en perjuicio de la sociedad. D) Vale señalar que el perjuicio es más pernicioso, en virtud de lo indicado en esta misma querrela, en el sentido de los limitados y exiguos recursos de que dispone Inversiones Relo, S. R. L., toda vez que en la actualidad solamente recibe los aportes personales de los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quienes son sus socios reales, ascendentes apenas a la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00) por cada uno de ellos, para un total de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$180,000.00), los cuales son absorbidos casi por entero por el mantenimiento mensual de la localidad. E) Al disponer de los fondos en la forma dicha, ha creado un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo de que dispone la entidad Inversiones Relo, S.R.L., y se conforma el segundo elemento constitutivo. F) La intención dolosa se deriva de las circunstancias en que se produjo el hecho y en el anterior sentido nos remitimos a lo establecido para describir el elemento constitutivo “Intención Dolosa”, en lo que respecta al tipo penal “Uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad”, que hemos descrito y abordado con anterioridad en los numerales 45 y siguientes de este documento. 112. - La sentencia de primer grado estableció que los hechos de la acusación fueron probados. Al analizar la prueba el tribunal valoró (ver numerales 13 a 36, en las páginas 26 a 37) [Habiendo establecido la sentencia de primer grado que los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos”, que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez”; estando sujetos los administradores judiciales a los obligaciones y al régimen de responsabilidad penal de todos los administradores, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo por la violación del artículo 480 de la Ley 479-08. []].

7. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[]116. La sentencia de la Corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de la imputada, a pesar de que, al motivar su sentencia, el a quo establece que los hechos ocurrieron tal y como están descritos en la acusación. [En el caso de la especie, habiéndose probado los hechos de la demanda civil y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, falta que ocasionó un perjuicio al acusador - actor civil, debió la Corte, apoderada del recurso del doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acoger la demanda civil y condenar a Cristina Elizabeth Mena Jiménez al pago de la indemnización solicitada por el acusador - actor civil. 120. Los hechos que justifican la actoría civil y la demanda en daños y perjuicios, son los mismos en los que se funda la acusación. [] 127. - Los perjuicios que se demandan son de orden material y moral, en las proporciones siguientes: A) Daños materiales: La suma de cuatrocientos un mil quinientos veintiocho pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$401,528.00), que conforma la totalidad de los valores pagados por la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez con cargo al patrimonio de Inversiones Relo, S.R.L. B) Daños morales: La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales por los contratiempos y sufrimientos que la antijurídica acción de la señora Cristina Elizabeth María Jiménez ha

causado al doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. []

8. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este alega, que la sentencia impugnada incurrió en el grave vicio de la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, excluyendo de forma injustificada su ámbito de aplicación a los administradores judiciales como si estos pertenecieran a una categoría intocable, cuando lo que castiga la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición los bienes sociales, dejando entredicho que los administradores pueden disponer a su antojo de los bienes de la sociedad, lo que es inaceptable. En ese mismo tenor, asegura que la alzada da respuesta común a los medios del recurso e hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado, pero al actuar de esta forma reproduce las violaciones de dicha instancia al entender, como ya se apuntó, que esta norma no es aplicable a los administradores judiciales. Del mismo modo, apunta que el tribunal de primer grado señaló que los hechos de la acusación quedaron probados, pero pretende dictar sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material; no obstante, pese a los medios y argumentos del recurrente, la alzada rechazó su recurso de apelación errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo. De igual forma, alega que contrario a lo que entendió la sede de apelación, sí existen los elementos constitutivos del delito acusado, pues la imputada es penalmente responsable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente, toda vez que tiene la calidad de gerente y ha usado los fondos de la empresa para fines personales, lo que le estaba impedido por la norma, puesto que empleó los fondos de la empresa como pago de los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el querellante dirigida en su contra y no de la sociedad con intención fraudulenta, dado que los estatutos sociales exigen el voto unánime de los socios para autorizar los fondos sociales, por ende, al entender que esta autorización no era necesaria, se ha dejado fuera el radio de acción del artículo 479, y esto es interpretar y luego aplicar erróneamente las disposiciones de este articulado, más aún, cuando el querellante presentó varios testimonios y pruebas documentales que dejaron claramente establecido que se pagaron los servicios de sus abogadas con los fondos de la empresa sin la autorización de los órganos de la sociedad previo al pago. En otro extremo, manifiesta que la jurisdicción de segundo grado interpretó y aplicó erróneamente el dolo, al requerir más allá de lo dispuesto por la norma, pues señala que valoró el correo electrónico de la imputada, y la respuesta del querellante, en el que se le indicaba que no le estaba autorizado utilizar los fondos de la empresa para pagos personales, por tanto, sí existió la intención dolosa que requiere el legislador, pues esta no es más que el conocimiento de que actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo su cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa sabiendo que dentro de sus deberes está la lealtad, probidad y honestidad.

9. Por otro lado, el impugnante afirma que la Corte a qua responde de forma genérica e incurre en omisión de estatuir respecto a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08. En ese mismo tenor, establece que al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio, se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo referido, y es que queda claro que la imputada al disponer de los fondos para pagar los servicios legales de una impugnación de su designación, usó de los poderes en su calidad de administradora en forma contraria a la sociedad, y con su calidad pudo hacer posible que el banco emitiera un cheque, lo que ha generado un perjuicio a la sociedad que le produjo disminución del patrimonio social y un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo que dispone la sociedad; por ende, es de la opinión que la sede de apelación debió establecer la responsabilidad penal de la justiciable. Finalmente, afirma que la decisión de la Corte de Apelación es infeliz en

el aspecto civil, pues en el caso de la especie habiéndose probado los hechos y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, la cual ocasionó un perjuicio al acusador; razones por las que debió ser acogida la demanda civil y condenarse a la procesada al pago de una indemnización.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[] resulta propicio resaltar que al tenor de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008. General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los elementos constitutivos especiales de los tipos penales identificados como tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad, uso de dineros, bienes créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, se enmarcan en: 1. La condición de representante legal, gerente, director o administrador de la razón social, por parte del agente actuante; 2. La disposición sin aprobación del órgano societario de los bienes y valores de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; 3. El perjuicio causado a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; y 4. La intención delictuosa. 10. De lo supra indicado se extrae, que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República. 11. Ello no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente. 12. Por consiguiente, conforme fue justipreciado, resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial; de ahí que, no se configuraron todos los elementos constitutivos de las infracciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479- 08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. 13. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [].

11. En un primer extremo, a los fines de dar respuesta al alegato de la supuesta errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se ha de precisar que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en analizar el pensamiento contenido en la ley [] colocarse en el punto de vista del legislador y producir así artificialmente su pensamiento. En el ámbito jurisdiccional, la labor del intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

12. Ahora bien, volviendo la mirada al vicio denunciado por el impugnante, podemos afirmar que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencias que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido; circunstancias que no se dan lugar en el caso que nos ocupa, puesto que en contraposición a lo dicho por el recurrente, ni la sede de apelación ni primer grado han afirmado que el referido texto legal no es aplicable para los administradores judiciales, ni han colocado a este tipo de individuos en una categoría intocable exentos de responsabilidad, todo lo contrario, el propio tribunal de primer grado ha reconocido que esta sí tenía la calidad, y que esta cuestión podía advertirse cuando la imputada fue designada como secuestraria judicial, según los artículos 1961 al 1963 del Código Civil, mediante Sentencia núm. 026-02- 2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, lo cual no ha sido controvertido y es corroborados por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes; por tanto, la sentencia absolutoria confirmada en segundo grado, no se encuentra sostenida en la premisa de que la mencionada norma no es aplicable a los administradores judiciales, sino que las instancias anteriores han entendido de manera acertada, que en la especie la imputada no podía ser condenada por dicho tipo penal al no encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del mismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ende, se desestima.

13. Por otro lado, el recurrente asegura que la alzada rechazó su recurso errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo, pues el tribunal de primer grado señaló que sí quedaron probados los hechos de la acusación, pero dicta sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material ignorando la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal contenido. Respecto a este punto, es importante señalar que el hecho de que un juzgador otorgue valor probatorio a unos elementos de prueba, como ha ocurrido en el presente proceso, y con base a estos pueda establecer un cuadro fáctico, no necesariamente implica que se deba producir una sentencia de condena, puesto que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. Es decir, que, si bien el juzgador puede otorgar valor probatorio al arsenal probatorio, y con base a estos construir los hechos probados, puede conducirse a un fallo absolutorio si se entiende que en dicho accionar no ha existido una infracción de las previstas en la norma penal.

14. Dicho esto, el casacionista es reiterativo respecto a la concurrencia del tipo penal contenido en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, que establece: El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. En otras palabras, para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que la encartada hiciera uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o

indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

15. Respecto a este tipo penal, es menester destacar que la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

16. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que ha estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.

17. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

18. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala, que en contraposición a lo dicho por el impugnante, la sentencia absolutoria descansa en una inferencia lógica cuya conclusión es la no configuración de los tipos penales cuestionados, y de manera particular respecto al que se analiza en este momento, frente a la ausencia de los elementos constitutivos, pues, en la especie se le ha dejado establecido al recurrente que la encartada fue designada como administradora judicial mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y que en sus funciones esta, tal y como pudo comprobar el tribunal de primer grado, remitió a los socios de la empresa el Informe de Gestión Administrativa del 1er. Cuatrimestre Octubre 2018-Enero2019, al cual anexaba los gastos en los que había incurrido en fechas diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 125,000.00) y treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00), para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora, y como ha dicho la alzada resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial, pues no se trata de una disputa personal, como pretende asegurar el impugnante, y la encartada no podía cargar de su patrimonio el costo de gastos provocados por la función que le fue asignada por el tribunal, máxime cuando estas acciones fueron puestas en movimiento por una de las partes de la sociedad en impugnación de su designación como administradora, dado que los servicios legales no se suscitaron para resolver conflictos personales, sino de cuestiones que surgieron en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocadas por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa; por tanto, la imputada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la

negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República; dígase que la imputada no dispuso de los bienes sociales a su favor.

19. En adición, respecto a que la cuestión no fue consultada previamente con los socios, como indicó el tribunal de juicio: habida cuenta de que como secuestraria judicial no necesita de esa aprobación y de los socios, sino que debe rendir cuentas periódicamente y cuando lo solicite el tribunal que la ha designado con tal calidad, más cuando los socios estaban en conflicto y las condiciones particulares de la desavenencia entre los mismos han sido la razón del accionar de la procesada.

20. En ese mismo contexto, yerra el recurrente al apuntar que la alzada interpretó y aplicó erróneamente el concepto del dolo, dado que en la especie no pudo demostrarse la intención delictuosa de hacer uso sin aprobación de los órganos societarios de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad para fines personales o de terceros, pues como ya se dijo, esos montos empleados por la encartada han sido para hacer frente a las acciones de justicia presentadas en su contra por la parte recurrente, no gastos económicos personales, de allí, que no pudiera comprobarse que existiera una intención dolosa de cometer el tipo penal ni la voluntad para realizarlo; por consiguiente, procede desatender los puntos ponderados por carecer de sustento jurídico y fáctico.

21. En otro extremo, el casacionista apunta que la alzada respondió de forma genérica e incurrió en omisión de estatuir al abordar su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las que entendió que no se daba lugar el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, texto normativo que, desde su óptica, si quedó demostrado en el caso de la especie. En lo referente a la motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

22. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos ut supra citados, de manera particular en la respuesta al punto de impugnación donde según el recurrente se encuentra esta falencia, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la decisión impugnada, pues si bien la alzada presentó una argumentación escueta, la misma resulta suficiente para responder el cuestionamiento del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado respecto a la calificación jurídica, pudo comprobar que, tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente, y que el hecho que haya pagado dichos gastos con los bienes de la empresa, no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y

rindiendo cuentas periódicamente.

23. A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que en la especie la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que el referido artículo 480 de la Ley núm. 479-08, tampoco resultaba aplicable ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

23. Finalmente, con relación a que la alzada debió condenar en el aspecto civil a la procesada por demostrarse su falta la cual ocasionó un perjuicio al acusador, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica, culpable y punible debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos que la integran, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal, elementos que no se encuentran en el caso de la especie, en el entendido de que la justiciable, como ya se ha dicho, fue designada mediante una decisión judicial, lo cual no ha sido controvertido y es corroborado por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes; no advirtiendo alguna violación de sus atribuciones, facultades, obligaciones, deberes y funciones, como secuestraria judicial.

24. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada o violatoria a textos normativos y de índole constitucional, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor de la imputada no podían prosperar. En síntesis, esta alzada no identifica afectación alguna a los derechos del impugnante ni incumplimiento de las normas a las cuales hace referencia en su escrito de impugnación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

27. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00070 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Franchesca Mota Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici